

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CECILIA FLORENTINA ELORZA PARRA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 2021 00036 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 019

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 133 del 18 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 043

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca la pensión de sobrevivientes, a partir del 18 de septiembre de 2020, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto indexación, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) RICARDO GONZÁLEZ PARRA estaba pensionado por vejez, con mesada pensional para el año 2002 de \$2.597.388.
- ii) Que el asegurado falleció el 18 de septiembre de 2020.
- iii) La señora CECILIA FLORENTINA ELORZA PARRA, convivió en calidad de cónyuge con el señor GONZÁLEZ PARRA, por más de 5 años.
- iv) El 9 de octubre de 2020 solicitó a COLPENSIONES pensión de sobrevivientes, negada mediante resolución SUB 251673 del 20 de noviembre de 2020, confirmada por resolución DPE 16779 del 18 de diciembre de 2020.
- v) El 11 de diciembre de 2020, solicitó revocatoria directa ante COLPENSIONES, con la finalidad que la entidad reconociera pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta que la pareja convivió más de 5 años.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali por sentencia 133 del 18 de mayo de 2022 resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones de mérito.

RECONOCER a favor de la demandante, la sustitución pensional del causante, fallecido el 8 de septiembre de 2020.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar la sustitución pensional en cuantía de \$2.597.388 desde el 18 de septiembre de 2020, en un total de 14 mesadas anuales. El retroactivo generado entre el 18 de septiembre de 2020 al 30 de abril

de 2022, asciende a la suma de \$58.592.448,6. A partir del 1 de mayo de 2022, la mesada pensional corresponde a la suma de \$2.787.529,33.

ORDENAR a COLPENSIONES que del retroactivo pensional se realicen los descuentos para salud.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 10 de diciembre de 2020 hasta la fecha en la cual se cancele efectivamente la obligación.

Consideró la *a quo* que:

- i) La norma aplicable es la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha del deceso de la causante, 18 de septiembre de 2020.
- ii) Mediante resolución 14116 de 1996, el ISS reconoció pensión de vejez al causante, a partir del 1 de diciembre de 1996, en cuantía para el año 2020 de \$2.597.388.
- iii) La demandante contrajo matrimonio con el causante en el año 1974, matrimonio que estuvo vigente hasta la fecha del fallecimiento del pensionado.
- iv) En la investigación administrativa se señala que la pareja convivió desde el 27 de febrero de 1974 hasta el año 2005, dato de tiempo que es confirmado por la testigo EUCARIS RAMÍREZ GRAJALES.
- v) La solicitud se presentó el 9 de octubre de 2020, generándose intereses moratorios a partir del 10 de diciembre de 2020.
- vi) No opera el fenómeno prescriptivo.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación, indicando que la norma establece que, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, la demandante debe acreditar convivencia como mínimo dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a la muerte del pensionado. Adicionalmente indica que no son procedentes los intereses moratorios.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, las partes presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver si el demandante CECILIA FLORENTINA ELORZA PARRA tiene derecho al reconocimiento y pago de sustitución pensional, causada por el fallecimiento del señor RICARDO GONZÁLEZ PARRA, para lo cual se debe estudiar si demostró la calidad de beneficiaria.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El señor RICARDO GONZÁLEZ PARRA falleció el 18 de septiembre de 2020 (f. 29 – 02DemandaPoderAnexos), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

El entonces ISS hoy COLPENSIONES, mediante resolución 141116 de 1996, reconoció pensión de vejez al señor RICARDO GONZÁLEZ PARRA, a partir del 1 de diciembre de 1996, cuya cuantía para la fecha del deceso del causante, era de \$2.597.388 (f.8-12 - 02DemandaPoderAnexos).

A folio 27 (02DemandaPoderAnexos), reposa Registro Civil de Matrimonio, con el cual se constata que CECILIA FLORENTINA ELORZA PARRA y el causante RICARDO GONZÁLEZ PARRA, contrajeron matrimonio católico el 27 de febrero de 1974, sin que tenga anotación de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, por tanto, se prueba que a la fecha del deceso del señor González Parra, el vínculo matrimonial se encontraba vigente.

En Sentencia SL 1282-2022 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de cónyuges con separación de hecho y sociedad conyugal vigente, manifestó:

“Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece:

Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste (sic). La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero

permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente. (resaltado de la Sala)

Lo cual, de una simple lectura permite vislumbrar que, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación de manera reiterada, «la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años», puede ser acreditada en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019, CSJ SL4047-2019, CSJ SL4771-2020, CSJ SL359-2021, CSJ SL1707-2021, CSJ SL4321-2021 y CSJ SL5260-2021).”

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar si la demandante cumple con los requisitos establecidos para ser beneficiaria del derecho pensional.

COLPENSIONES en resolución SUB 251673 del 20 de noviembre de 2020 (f.8-12 - 02DemandaPoderAnexos), negó la sustitución pensional por no acreditar convivencia con el pensionado fallecido durante los 5 años anteriores al deceso, no obstante, en la propia resolución COLPENSIONES indicó:

“De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que el señor Ricardo González Parra y la señora Cecilia Florentina Elorza Parra, convivieron, desde el 27 de febrero de 1974 hasta el año 2005 (sin aportar fecha exacta), fecha que se separaron de cuerpo.”

Como se puede evidenciar, COLPENSIONES en su resolución da cuenta de la convivencia de la demandante y el causante por espacio aproximado de 31 años, tiempo superior a los 5 años de convivencia exigidos en cualquier tiempo, para que la cónyuge demandante tenga derecho a la sustitución pensional deprecada.

El hecho cuarto de la demanda hace referencia al extracto de la resolución SUB 251673 del 20 de noviembre de 2020 precitado y COLPENSIONES al contestar la demanda indicó que el mismo es cierto.

Adicionalmente, se recepcionaron los testimonios de EUCARIS RAMÍREZ GRAJALES, FANNY DE JESÚS CHAVERRA, quienes confirmaron la convivencia de la señora CECILIA FLORENTINA ELORZA PARRA y RICARDO GONZÁLEZ PARRA, por aproximadamente 30 años, ratificando que para la fecha del deceso la pareja se encontraba separada.

Conforme a lo expuesto, encuentra la Sala probado que la demandante tiene derecho a la sustitución pensional, en calidad de cónyuge supérstite del señor RICARDO GONZÁLEZ PARRA, y en ese sentido, se confirmará la decisión apelada.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La solicitud de sustitución pensional se presentó el 9 de octubre de 2020, al haberse radicado la demanda el 22 de enero de 2021, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Se actualizará la condena impuesta. Así las cosas, COLPENSIONES debe pagar a la señora CECILIA FLORENTINA ELORZA PARRA, la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$96.949.140)** por mesadas causadas desde el 18 de septiembre de 2020 al 31 de marzo de 2023.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESDA COLPENSIONES	RETROACTIVO
18/09/2020	31/12/2020	0,0161	4	\$ 2.597.388	\$ 11.515.087
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14	\$ 2.639.206	\$ 36.948.883
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	14	\$ 2.787.529	\$ 39.025.410
1/01/2023	31/03/2023		3	\$ 3.153.253	\$ 9.459.760
TOTAL RETROACTIVO					\$ 96.949.140

Considera la sala, que procede el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme al artículo 1 de la Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, al haberse solicitado la prestación

el 9 de octubre de 2020, el periodo de gracia terminaría el 9 de diciembre de 2020, causándose intereses desde el 10 de diciembre de 2020, sin que haya operado la prescripción.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia No. 133 del 18 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** pagar a la señora **CECILIA FLORENTINA ELORZA PARRA**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$96.949.140)** por mesadas causadas desde el 18 de septiembre de 2020 al 31 de marzo de 2023.

A partir del 1 de abril de 2023, se deberá continuar pagando una mesada de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$3.153.253)**.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Las costas serán liquidadas por el a quo. No se causan costas por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560ff27ae087bb75c7a8261520d18b7840e13cbf1097b1e71f3c65d307dab937**

Documento generado en 29/03/2023 05:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>